TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 290-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600171221 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de noviembre de 2017 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. - GNLC (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Eduardo Vites Arciniega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2017-OS/OR LIMA SUR del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir con el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2017-OS/OR LIMA SUR del 30 de octubre de 2017, se sancionó a GNLC con una multa total de 169.196 (ciento sesenta y nueve con ciento noventa y seis milésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Distribución, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Multa UIT		
		Trimestre 2015		Total
		1er	2do	
1	No realizar la habilitación del servicio de gas natural domiciliario dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firma del contrato de suministro a treinta y ocho (38) usuarios[1], incumpliendo el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Distribución[2].	94.158	70.655	164.813

[1] En particular, se determinó que GNLC no cumplió con habilitar el servicio de gas natural domiciliario dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firma del contrato de suministro a treinta y ocho (38) usuarios, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Período	Usuarios
Primer trimestre 2015	21
Segundo trimestre 2015	17

Cabe indicar que, para el primer trimestre de 2015 los retrasos en la habilitación del servicio varían entre sesenta y un (61) días (**Usuaria: [redacted] – Suministro N° [redacted]**; y, cuatrocientos quince (415) días (**Usuario: [redacted] - Suministro N° [redacted]**.

Asimismo, para el segundo trimestre de 2015 los retrasos en la habilitación del servicio varían entre sesenta y un (61) días (**Usuario: [redacted] – Suministro N° [redacted]**; y, doscientos sesenta y nueve (269) días (**Usuaria: [redacted] - Suministro N° [redacted]**.

[2] **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.**
*"**Artículo 42°.-** El Concesionario está obligado a:*

2	No realizar la habilitación del suministro dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación de trabajos de ejecución de instalaciones internas y de presentada la solicitud respectiva a un (1) usuario[3], incumpliendo el literal b) del artículo 71° del Reglamento de Distribución[4].	4.383	-	4.383
Multa Total (UIT)				**169.196**

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones sancionables en los numerales 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD[5].

2. Mediante escrito de registro N° 201600171221 del 21 de noviembre de 2017, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin

---

(...)
b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo 63 y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato."

[3] El retraso de la habilitación del suministro fue de veintitrés (23) días desde la solicitud de habilitación.

[4] **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.**
Artículo 71°. *– La acometida e Instalación Internas se rigen por los siguientes principios:*
(...)
b) Las instalaciones Internas
(...) El plazo máximo para la habilitación será de quince (15) días calendario, contados desde que el instalador terminó la instalación y presentó su solicitud al Concesionario,
(...)."

[5] **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - ANEXO 1 - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD**

Rubro 4	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL, DE DISITRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL		
	Infracción	**Base Normativa**	**Multa**
	4.1 Servicio de Distribución de Gas Natural		
	4.1.1 No cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario.	Arts. 42° literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), 63°, 63b), 63c), 81°, 188° literal b), y 119° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 10° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD. Art. 3° de la R.C.D. N° 754-2007-OS/CD. Art. 4° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 754-2007-OS/CD. Arts. 7° y 13° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 056-2009-OS/CD. Arts. 4°, 5°, 6° y 7° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 204-2009-OS/CD.	Hasta 400 UIT
	4.1.2 No cumplir con las normas relativas a la prestación del Servicio de Distribución	Arts. 63a), 64°, 65°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 73°, 74°, 75° y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Numerales 1.5, 1.9, 1.10, 3.3, 3.5, 4.2 y 8 de la Directiva aprobada por R.C.D. N° 671-2007-OS/CD.	Hasta 200 UIT
	4.1.4 No cumplir con las normas relativas al acceso al servicio.	Arts. 8°, 42° literales b) y f), 63a), 65° y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 4°, 6°, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD. Arts. 5° numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 11°, 13° y 14° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 056-2009-OS/CD.	Hasta 120 UIT

N° 1848-2017-OS/OR LIMA SUR, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes argumentos:

a) Existieron situaciones fuera del alcance de GNLC que le imposibilitaron cumplir con la atención oportuna para brindar el servicio, como ocurre con los hechos relacionados a terceros o que son de responsabilidad del usuario.

   En ese sentido, en el presente caso, los suministros observados no pudieron ser conectados dentro de los mencionados plazos por razones ajenas a GNLC, tales como: i) reprogramación de la fecha de habilitación a solicitud del cliente; ii) imposibilidad de contactar al cliente; iii) delincuencia en la zona de trabajo; iv) oposiciones por parte de clientes; y v) problemas técnicos, entre otros; tal y como lo acreditó con las pruebas que adjuntó a su escrito de descargos. Por lo tanto, no puede ser sancionada por hechos que no le corresponden.

b) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que, en su caso, no corresponde aplicar el criterio del costo evitado debido a GNLC no evitó costo alguno, siendo que actualmente los clientes ya se encuentran conectados y utilizando el servicio. Sostiene que incurrió en gastos mayores considerando que ha tenido que acudir en más de una ocasión para conectar a sus clientes, lo que generó un doble gasto en personal, tiempo y transporte. En ese sentido, no evitó costo alguno, sino que, por el contrario, las conexiones que efectuó resultaron más onerosas por causas no imputables a GNLC.

   Asimismo, señala que la primera instancia no ha fundamentado los montos correspondientes a la afectación que podrían haberse producido en el presente caso, por lo que se ha incurrido en nulidad.

   Por lo que, en el caso del criterio del beneficio ilícito la primera instancia consideró lo indicado en el Informe N° 0489-2016-GRT, por lo que, para realizar una habilitación se necesita un Técnico Certificado IG1 y un ayudante, ascendiendo al monto de S/ 37.24 (treinta y siete con 24/100 Soles), adicionándoles el costo relativo a la movilidad que ascendería entre S/ 120.00 (ciento veinte con 00/100 Soles) y S/ 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 Soles), lo que implicaría que el costo mínimo por hora para la habilitación de un cliente asciende a S/ 157.24 (ciento cincuenta y siete con 24/100 Soles).

   En ese sentido, se debe invertir como mínimo S/. 157.24 (ciento cincuenta y siete con 24/100 Soles) por hora en el personal que va habilitar a un cliente por segunda vez, debido a que, para los suministros observados, se tuvo que regresar donde los clientes por hecho no imputables a GNLC.

   Finalmente, en el presente procedimiento sancionador se deben tomar en cuenta los registros documentarios que obran en el expediente, así como las denuncias policiales, los cuales demuestran que las demoras en la habilitación de dichos suministros se debieron a hechos totalmente ajenos a GNLC, documentos que al momento de resolver no son tomados en cuenta como eximentes de responsabilidad. Por lo que, en el supuesto negado de que sea imputable a GNLC -el hecho de que no se haya suministrado gas dentro del plazo- y no a los mismos clientes, a la delincuencia o a

terceros, el cálculo de la multa dista completamente de la realidad, incurriéndose en la arbitrariedad absoluta.

3. Mediante Memorándum N° 160-2017-OS/OR LIMA SUR, recibido el 4 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que GNLC no habría cumplido con la instalación oportuna del servicio en los suministros observados por razones ajenas a su voluntad, debe tenerse presente que el literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, dispone que el concesionario no proporcionará el servicio al consumidor por razones de seguridad de la acometida e instalaciones internas, conforme se detalla a continuación:

> ***"d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna***
> *El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes."* (el subrayado es nuestro)

En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por la recurrente en sus escritos de descargos, se advierte que ninguno de los clientes fue atendido oportunamente por supuestas causas no imputables a la recurrente que se relacionen con aspectos de seguridad en las instalaciones internas.

Como se puede apreciar en los documentos presentados en los escritos de descargo, GNLC presenta información referida a reportes internos de su sistema informático que dan cuenta de la habilitación del servicio, constancias de atención, actas de atención en campo, actas de inspección de habilitación, con la observación de que no se ubicó al usuario o que éste solicitó la reprogramación de la misma. Sin embargo, la referida documentación no enerva la responsabilidad de la recurrente para el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento de Distribución, ello en la medida que se trata de contingencias previsibles[6] dentro del desarrollo de la actividad de la recurrente, siendo los plazos de sesenta (60) y quince (15) días hábiles plazos suficientes para que dichas contingencias sean superadas, tanto es así que la norma no ha previsto un supuesto de excepción en dichos casos, asimismo, tampoco se ha acreditado que los hechos que menciona hayan sido calificados como fuerza mayor, conforme a lo previsto en el "*Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural*", aprobado por Resolución N° 104-2015-OS/CD.

En tal sentido, ninguno de los documentos mencionados en el párrafo precedente evidencia que la demora en que incurrió la recurrente para dar atención oportuna a las solicitudes de conexión del suministro se debió a razones de seguridad de la acometida o de las instalaciones internas de sus clientes, tal como se establece en el literal d) del

[6] Cabe reiterar que, GNLC no ha acreditado que las contingencias alegadas estén relacionadas con aspectos de seguridad en instalaciones internas.

artículo 71° del Reglamento de Distribución invocado por GNLC como eximente de responsabilidad.

Cabe señalar que las denuncias policiales por robo y hurto de materiales y herramientas señaladas por GNLC no han sido adjuntadas; y, aun en el supuesto negado de que la recurrente las hubiera presentado, debe señalarse que las razones de seguridad contempladas por la norma antes citada están referidas de forma expresa y exclusiva a las condiciones seguras de las instalaciones internas o de la acometida, más no a la ocurrencia de los hechos delictivos como los robos alegados por la recurrente.

Finalmente, es oportuno precisar que los inconvenientes en contactar a los solicitantes no califica como un eximente de responsabilidad en los términos del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[7].

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al haberse considerado costos evitados pese a que tuvo que incurrir en mayores gastos al efectuar la instalación de los suministros observados, debe señalarse que, de la revisión del expediente no se desprenden medios probatorios que acrediten que efectivamente la recurrente incurrió en los gastos que manifiesta, tales como transporte y personal.

En efecto, si bien la recurrente cita como referencia el Informe N° 0489-2016-GRT de fecha 4 de julio de 2016, a efectos de sustentar la cantidad y cargos de los profesionales necesarios para la habilitación del servicio de gas natural residencial, es pertinente precisar que dicho informe se emitió con la finalidad de determinar el Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna[8] a ser cubierto por el FISE para el Programa Anual de Promoción 2016, es decir, para un periodo distinto al que es materia de cuestionamiento

---

7 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)"

8 Es de precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.34 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se define Servicio Integral de Instalación Interna como aquel que consiste en proveer el personal técnico calificado, materiales directos e indirectos y el equipamiento adecuado para realizar la instalación interna, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca el Administrador, acorde a lo señalado en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, forma parte del servicio: la difusión de la información, la capacitación de los beneficiarios, la elaboración de documentos, la revisión y acondicionamiento de la cocina de GLP u otro artefacto del Usuario FISE para viabilizar el uso de Gas Natural.

en el presente caso. Asimismo, si bien se considera los profesionales citados en dicho informe como mano de obra directa para las instalaciones en un punto, la recurrente no explica los motivos por los que únicamente -en su recurso impugnatorio -consideró dos (2) de los cinco (5) profesionales requeridos por dicho Informe[9].

Adicionalmente, es pertinente precisar que el Informe N° 0489-2016-GRT contempla como costo total de transporte un monto de S/ 32.50 (treinta y dos con 50/100 Soles)[10], y, no los S/ 120 (ciento veinte con 00/100 Soles) a S/ 150 (ciento cincuenta con 00/100 Soles) consignados por la recurrente.

Cabe señalar, tal como se indicó en el numeral 4.8.1 de la resolución apelada, así como en el Informe de Cálculo de Multa N° 452-2017-OS/DSR de fecha 24 de febrero de 2017, que obra de fojas 139 a 148 del expediente, que el costo evitado está referido a aquellos costos en que debió incurrirse a fin de cumplir con la obligación materia del presente procedimiento. Así, se tomó en cuenta el costo en que habría incurrido la recurrente en el supuesto de contratar un evaluador técnico, así como un ingeniero para la evaluación,

---

[9] El numeral 9.3.2 del Informe N° 0489-2016-GRT contempla como personal necesario para la mano de obra directa para la instalación en un punto de gas natural residencial, conforme se detalla a continuación:

Mano de Obra Directa – Instalaciones de 01 punto

Personal	Especialidad	Costo (H-H) (S/.)
Supervisor 1 - IG3 (1)	ING - IG3	50,27
Supervisor 2 (2)	ING HSEQ	39,37
Técnico certificado IG 1 (3)	Operario	21,23
Ayudante obra 1 (4)	Oficial	16,01
Ayudante obra 2 (4)	Oficial	16,01

Nota:
(1) Costo actualizado de la regulación de distribución de gas natural del 2014
(2) Mercado salarial - Pricewaterhouse Coopers
(3) Costo H-H: 10% adicional de un Operario - CAPECO
(4) Costo H-H: equivalente a un Oficial - CAPECO

[10] El numeral 9.2 del Informe N° 0489-2016-GRT contempla como costo directo de construcción en la vivienda el servicio de transporte, conforme se detalla a continuación:

9.2 Resumen de los Costos de Instalaciones Internas de gas natural GRT Osinergmin

Estructura del Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna – Tipo Empotrada

		1 Punto (Cocina)
I. Costo directo de materiales para la instalación interna		**Costo en Soles (S/.)**
Materiales directos de tuberías y accesorios		80,6
% Administración y utilidad 1 Artefacto	39,1%	31,5
% Margen comercial minorista	23,2%	26,0
Subtotal		**138,1**
II. Costo directo de construcción en la vivienda		**Costo en Soles (S/.)**
Mano de obra Directa		316,9
Materiales indirectos de instalación		115,6
Equipos y herramientas		34,1
Equipos de protección y otros		11,6
Transporte		32,5
Subtotal		510,7
% Administración y utilidad 1 Artefacto	30,0%	153,2
Subtotal		**664,0**

revisión y aprobación de cada expediente. Del mismo modo, se consideró gastos en materiales de oficina y gastos administrativos.

Debe tenerse presente que aun cuando GNLC alegue que cumplió con habilitar el servicio de distribución de gas natural y las instalaciones internas en los treinta y ocho (38) y un (1) casos observados, respectivamente, tal como se ha indicado anteriormente, no se ha evidenciado los costos en los que habría incurrido para ello; por lo que no se podría sostener que éstos resultan superiores a los calculados por la primera instancia. Asimismo, debe señalarse que aún en el supuesto de haber incurrido en dichos costos -como alega la recurrente- éstos habrían sido desembolsados con posterioridad al vencimiento de los plazos para atender las solicitudes de conexión en los treinta y ocho (38) –habilitación del servicio- y un (1) –habilitación de la instalación interna- casos observados, siendo que el costo evitado está referido a aquel en que debió incurrirse para cumplir oportunamente con las obligaciones de habilitar el servicio de distribución de gas natural y habilitar las instalaciones internas.

De otro lado, en cuanto a lo señalado respecto a que no se ha sustentado el monto correspondiente a la afectación, debe precisarse que de acuerdo con el numeral 4.8 de la resolución apelada, los aspectos considerados para el cálculo de la multa están referidos al beneficio ilícito derivado de la infracción, el cual se relaciona con los costos evitados señalados en los párrafos precedentes, la probabilidad de detección y los factores atenuantes y agravantes. Dichos criterios han sido detallados en la resolución apelada -numeral 4.8 -, así como en el Informe de Cálculo de Multa N° 452-2017-OS/DSR y sus anexos, los que este Tribunal entiende como acorde a las Normas y Procedimientos establecidos.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD[11].

---

[11] **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD**
"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería
16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:
a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución Nº 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución Nº 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.
(...)
16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.
(...)."

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2017-OS/OR LIMA SUR del 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE